

Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *crisis legal*

RESUMEN

El presente trabajo analiza críticamente la falta de fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707, instrumentos principales para la edificación del nuevo orden legal que pretendió legitimar la construcción del naciente Estado Borbón. Se examina en profundidad la respuesta de los juristas aragoneses materializada en la obra Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, redactada en febrero de 1710 por el abogado y futuro oidor de la Real Audiencia de Aragón Diego Franco de Villalba. En este escrito el jurista aragonés se aproximó al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del monarca con las especialidades forales aragonesas.

PALABRAS CLAVES

Diego Franco de Villalba, Crisis legal, Reales decretos de 1707, Guerra de Sucesión española, Derecho privado aragonés, unificación legal.

ABSTRACT

This paper critically analyzes the lack of legal basis for the royal decrees of conquest of 1707, main instruments for building of the new legal order that sought to legitimize the construction of the new State Bourbon. Examines in depth the response of the Aragonese jurists materialized in the manifest Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón,

drawn up in February 1710 by the lawyer and future judge of the Royal Audience of Aragon Diego Franco de Villalba. In this work the Aragonese jurist approached the common law as a means to try to conciliate the absolute sovereignty of the monarch with the Aragonese statutory specialties.

KEY WORDS

Diego Franco de Villalba, Legal crisis, Royal decrees of 1707, War of Spanish Succession, Private law Aragonese, legal unification.

Recibido: 4 de julio de 2015.

Aceptado: 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Un controvertido proceso de imposición normativa. II. Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de verano de 1707. II.1 *El Real Decreto de 29 de junio de 1707*. II.2 *El Real Decreto de 29 de julio de 1707*. III. La respuesta de los juristas aragoneses. III.1 *La Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. III.2 Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*. IV. Epílogo.

I. UN CONTROVERTIDO PROCESO DE IMPOSICIÓN NORMATIVA

Recientemente se han juntado en el tiempo dos sucesos de notable importancia y significación para el devenir de la España actual. Por un lado la coronación del monarca Borbón Felipe VI como nuevo rey de España, con toda la presunta carga integradora que la investidura de un rey siempre parece llevar consigo. Por el otro lado las diversas y, en muchos casos, interesadas conmemoraciones llevadas a cabo desde Cataluña por el trescientos aniversario de la caída de Barcelona, suceso enmarcado dentro de un enfrentamiento bélico que a la postre supuso la primera guerra civil de nuestra historia. En ese contexto de lucha armada, los Decretos de Nueva Planta jugaron un papel capital para intentar justificar el proceso de imposición normativa llevado a cabo sobre los derrotados territorios de la ya extinta Corona de Aragón. Efectivamente debe subrayarse el peso de dichos decretos en el discurrir de la historia reciente de España, pues facilitaron la implantación del nuevo Estado español Borbón que siguió al resultado de la Guerra de Sucesión, articulando un nuevo orden legal basado en la uniformización legal a partir de la prevalencia del Derecho castellano¹.

La principal finalidad del presente estudio consiste en revisar, de forma crítica, esos primeros ensayos de construcción del nuevo edificio jurídico que pretendió legitimar al naciente Estado Borbón. Tales ensayos se materializaron en varios decretos y cédulas que se quisieron mostrar, sin ser tales, como idó-

¹ Sobre el particular: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

neos instrumentos de imposición legal, aplicándose exclusivamente sobre Aragón y Valencia, los dos primeros territorios vencidos, en el período que abarcó entre 1707 y 1711². Estos decretos, amparados en un derecho de conquista ciertamente inaceptable, por basarse, según auto exigencia del propio *Decreto de 29 de junio de 1707*, en una presunta rebelión generalizada que nunca fue tal, originaron especialmente en Aragón una notable tensión entre el *Sistema* (basado en una concepción racional del Derecho) y la *Historia* (fundamentada en el mantenimiento de las principales normas e instituciones sancionadas a lo largo de los siglos por la aceptación popular).

Posiblemente fue esa tensión interna que se vivía en el viejo Reino la que posibilitó una notable reacción de la historiografía jurídica aragonesa³, que protestó ante las nuevas medidas legales impuestas, fruto de los anhelos centralizadores y uniformizadores del nuevo poder Borbón. En 1710 Diego Franco de Villalba, el principal forista aragonés del setecientos, participó activamente en la consecución del indulto concedido por Felipe V a una parte del Derecho privado aragonés, gracias a la redacción de su trascendental obra *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*⁴, notable opúsculo que este trabajo pretende recuperar y revalorizar a través de su análisis. En cualquier caso, el resultado final de todo el proceso es ya bien conocido: el propio devenir del siglo XVIII obligó a renunciar al mantenimiento del Derecho privado aragonés superviviente en términos de igualdad con el Derecho castellano, pasando a existir en un régimen de subsidiaridad. El antaño orgulloso forismo aragonés quedó así reducido a un foralismo simplemente tolerado por el gobierno central⁵.

Cuando se cumplen tres siglos del final de la guerra todavía parece necesario acometer una revisión crítica de todo este proceso de imposición normativa, lo cual ni es labor sencilla ni cuestión baladí, vista la instrumentalización política que en la actualidad parece acompañar a la implantación de la monarquía Borbona en España, a los Decretos de Nueva Planta como definitivos instrumentos políticos de acción y al propio rey Felipe V en calidad de protagonista destacado. Como bien ha señalado Ricardo García Cárcel sobre el

² Véase, por su carácter iniciático: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.

³ Una aproximación bio-bibliográfica muy simple, pero útil, sobre la mayor parte de los principales juristas que Aragón ha dado a lo largo de su historia en: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Ibercaja e Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004.

⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*, Zaragoza, 1710. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710. Existe edición facsímil con estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016.

⁵ Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

monarca, la construcción de su significación mediática «ha convertido al personaje histórico en símbolo o paradigma de significados contrarios: abanderado de la modernidad europeísta o emblema del despotismo destructor de los derechos históricos de los pueblos»⁶.

Sorprende en este sentido observar cómo la historiografía del presente siglo XXI se está caracterizando, en no pocas ocasiones, por presentar una literatura conmemorativa del trescientos aniversario de la llegada al trono español de la dinastía de los Borbones con evidentes toques acrílicos que, incluso en algunos casos, se acercan a lo panegírico. Algunos trabajos de hispanistas procedentes de Francia todavía hoy se afanan en ofrecer una visión del rey Borbón y de sus decretos de Nueva Planta absolutamente positiva y modernizadora, sin entrar en ningún otro tipo de consideraciones. Acertaba en este sentido Ernest Lluch al subrayar cómo «en autores contemporáneos sorprende la radicalidad en la defensa de Felipe V, la denuncia de infidelidad de los aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines con terminología común a la de la abolición en 1937 del Estatuto vasco»⁷.

En este foro interesa sin embargo preterir la figura del monarca y centrar la observación en las imágenes que el espejo de la Historia está actualmente proyectando sobre el segundo de los elementos citados: los Decretos de Nueva Planta. Para algunos historiadores constituyeron, visto el secular atraso español, unos necesarios instrumentos de modernidad y renovación; para otros historiadores, sin embargo, la Nueva Planta representó un verdadero paradigma de despotismo, de falta de sensibilidad histórica y, en muchos casos, de represión.

En mi opinión, llegar a defender que la vía de la modernización y de la racionalización del Estado español fuera, precisamente, la de un intenso decisionismo patrocinado por el absolutismo borbónico resulta hartamente preocupante, como también lo es el obviar que todas esas modificaciones fueron además impuestas por la irracional vía de las armas. Resulta igualmente paradójico intentar atribuir al absolutismo connotaciones modernizadoras, que no parecen posibles a través de un movimiento ultraconservador, estático en sus estructuras y presupuestos y radical enemigo de todo cambio. Tampoco parece acertado afirmar que la resistencia a ese «absolutismo modernizador» por parte de los defensores de los derechos, leyes e instituciones de los viejos reinos fuera una conducta susceptible de ser catalogada como «reaccionaria».

Resulta difícilmente discutible el hecho de que, para los territorios procedentes de la vieja Corona de Aragón, la implantación de la monarquía borbónica y los consiguientes Decretos de Nueva Planta supusieron un retroceso político sin parangón en la historia de tales reinos. Hablar de modernidad en Aragón, y pretender integrar dentro de ésta una supuesta modernidad jurídico-

⁶ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, «Felipe V y su imagen histórica», en: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002, pp. 27-40, la cita en p. 27.

⁷ LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 21.

política, podría haberse considerado por los juristas y políticos aragoneses del setecientos como una afirmación casi burlesca. Joaquim Albareda se interroga sobre los beneficios que conllevó el triunfo de Felipe V para los habitantes de la Corona aragonesa, cuestionándose con intención: «¿qué ‘modernidad’ significaba la pérdida de la representación política, la militarización, la imposición de una contribución abusiva sin la aprobación de las Cortes y, finalmente, la aristocratización de los cargos municipales en perjuicio de los representantes gremiales?»⁸.

Reformas las hubo, y a partir de 1707 algunas de ellas fueron muy importantes, pero en un contexto de lucha armada que escoró la mayor parte de tales cambios hacia las organizaciones militar, financiera y de poder, siempre subordinados a los intereses políticos y patrimoniales del rey, con el objeto de potenciar su capacidad decisoria, rompiendo el modelo deliberativo y contractualista imperante en la Corona de Aragón. Acierta John Lynch cuando afirma que durante el primer cuarto del setecientos el gobierno de Felipe V no sólo no supuso un avance considerable con respecto a los reinados de los últimos Austrias, sino que en algunos aspectos había supuesto un retroceso⁹. Algunas de esas reformas propiciaron la progresiva especialización de una emergente burocracia, procedente en la mayor parte de los casos de Castilla y de sus territorios afines, cuya profesionalización ayudó a su vez al desarrollo material del nuevo modelo gubernativo.

En su *Felipe V*, publicado en el 2001, Carlos Martínez Shaw y Marina Alfonso afirmaban que «el rey que abolió los fueros y el rey que propició el despegue de los distintos Estados aragoneses resulta ser una misma persona, del mismo modo que el fin de la autonomía política y el comienzo del éxito económico, social y cultural resultan ser una misma e indisoluble realidad¹⁰». Sin entrar en lo erróneo de esta asociación, pues los ritmos económicos no van siempre asociados a los acontecimientos políticos, podría admitirse sin problemas el hecho del crecimiento catalán pero la tesis no se sostiene si se realiza un riguroso estudio sobre el caso aragonés, pues resulta inaceptable su supuesto crecimiento económico. Jean-François Labourdette ese mismo año 2001 subrayaba, no sin cierta pomposidad, que Felipe V fue nada menos que el fundador de la España moderna¹¹. Para Jean Pierre Dedieu «Felipe V no modificó las bases teóricas sobre las que se asentaba la organización política del reino. El rey a fin de cuentas no salió de su esfera de acción propia... En el fondo, Felipe V quería probablemente lo mismo que el rey de Francia, aunque actuó

⁸ ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012, p. 492.

⁹ LYNCH, John, *El siglo XVIII, Historia de España, XII*, Crítica, Barcelona, 1991, p. 83.

¹⁰ MARTÍNEZ SHAW, Carlos, y ALFONSO MOLA, Marina, *Felipe V*, Arlanza Ediciones, Madrid, 2001, p. 214.

¹¹ LABOURDETTE, Jean-François, *Philippe V, réformateur de l'Espagne*, Sicre Éditions, París, 2001, p. 579.

con más tino, al no atacar frontalmente instituciones tan simbólicas como se hizo más allá de los Pirineos ¹²».

Algunas de estas controvertidas visiones o bien equiparan inquietantemente Castilla con España, vicio desgraciadamente por cierto todavía muy extendido, o bien consideran que las instituciones políticas y jurídicas de los territorios pertenecientes a la antigua Corona de Aragón (Cortes, Justicia, Audiencia Real...) no fueron atacadas. No resulta sin embargo discutible que no hay mayor ataque que la efectiva supresión, que es lo que todas esas instituciones sufrieron. Muy posiblemente algunos de estos autores sencillamente desconocen que la cultura política imperante durante siglos en la Corona aragonesa estaba indeleblemente marcada por un fuerte pactismo, que el rey Felipe V hizo trizas precisamente al salirse de forma violenta y extemporánea de su esfera de acción propia, alegando una inexistente rebelión generalizada y su consiguiente derecho de conquista.

Para muchos historiadores de clara filiación castellano-francesa, los Decretos de Nueva Planta deben ser concebidos, en conclusión, como los instrumentos jurídicos definitivos que posibilitaron el fin de un proceso de integración nacional, que se había iniciado con la resistencia al Islam y el ulterior proceso de reconquista ¹³, y que encontraron un especial refrendo con el matrimonio de los Reyes Católicos y la unión dinástica que ello propició. Se trata de un esfuerzo notable por ofrecer los decretos de Felipe V como los hechos conclusivos del proceso histórico de formación de la propia España. Otras corrientes historiográficas niegan sin embargo este pretendido proceso histórico de formación de la nación española a través de los siglos, progresivo proceso que, al parecer, encontraría en los desdichados sucesos de 1707, 1714 y 1715 su acto constitutivo final.

En mi opinión, y ya para concluir con esta introducción, hay que subrayar que el cambio de dinastía y la consiguiente formación del nuevo Estado Borbón, hechos ambos que operaron a partir de 1700, deberían haber supuesto una oportunidad irreplicable de haber avanzado juntos los distintos reinos, en un plano de verdadera igualdad, en la construcción de un auténtico Estado español que hubiera sido capaz de aglutinar los sentimientos y elementos identitarios de cada territorio, procediendo a su posterior vertebración para el común nacional. Pero la oportunidad resultó fallida, lo que sin duda ha marcado el devenir del Estado y de la nación española de forma muy negativa en estos últimos trescientos años, llenando de críticas, recelos y enfrentamientos soterrados entre territorios un proceso de conformación nacional que debería haber sido mucho más integrador.

¹² DEDIEU, Jean Pierre, «Dinastía y elites de poder en el reinado de Felipe V», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 381-399, la cita en pp. 397 y 398.

¹³ Sobre esa tendencia a mirar al pasado medieval, véase, con carácter general: NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007, p. 17.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DECRETOS DE CONQUISTA DE VERANO DE 1707

Nunca fueron impresos en Aragón los Decretos de Nueva Planta. Jamás llegaron a formar parte del ordenamiento jurídico aragonés, pues al sustituir el pactismo por la soberanía absoluta del monarca resultan impensables en el viejo Reino. Ello contrasta con la situación vivida en Castilla, donde tales decretos se encuentran entre los autos acordados que completan la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, apareciendo posteriormente recortados y refundidos en la *Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*.

En la edición de la Recopilación de Leyes de Castilla llevada a cabo en 1762 se precisa que los Decretos de Nueva Planta forman un grupo homogéneo de disposiciones legales integradas en los siguientes autos del libro III, título II: *Real Decreto de 29 de junio de 1707* (Auto III), *Real Decreto de 29 de julio de 1707* (Auto IV), *Real Decreto de 5 de agosto de 1707* (Auto V), *Real Decreto de 7 de septiembre de 1707* (Auto VI), *Real Decreto de 7 de marzo de 1708* (Auto VII), *Auto Real de 3 de abril de 1711* (Auto IX), *Real Decreto de 3 de abril de 1711* (Auto X), *Real Decreto de 14 de septiembre de 1711* (Auto XII), *Real Decreto de 15 de septiembre de 1711* (Auto XIII), *Auto del Consejo de 10 de abril de 1717* (Auto XX), *Auto del Consejo de 15 de septiembre de 1717* (también Auto XX), así como toda una sucesión de normas complementarias que parece ocioso reproducir aquí. En este trabajo se va a analizar la presunta fundamentación jurídica de dos de los principales decretos que afectaron directamente a Aragón, los de verano de 1707, mencionándose de forma tangencial la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, que fue la que posibilitó el indulto que sobre parte del Derecho privado aragonés llevaría a cabo el *Real Decreto de 3 de abril de 1711*.

II.1 EL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1707¹⁴

El *Real Decreto de 29 de junio de 1707*, cuyo escaso contenido normativo resulta revelador, intenta esconder su evidente naturaleza política, pues es un auténtico decreto de conquista, bajo un ligero barniz de modernidad. Los presupuestos políticos se imponen sobre las categorías jurídicas, que parecen demandar un desarrollo normativo posterior que nunca se llegó a llevar a cabo, pues Felipe V se vio obligado casi inmediatamente a moderar el rumbo emprendido. El contenido normativo del decreto se cifra materialmente en la sustracción de todas las libertades, instituciones y derechos históricos de aragoneses y valencianos. En Aragón destaca la sustitución de la institución judicial clave del viejo Reino: la Audiencia Real de Aragón¹⁵, por una nueva chancillería adecuada a la

¹⁴ En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, título II, auto III.

¹⁵ Sobre dicha institución resulta imprescindible: VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989.

planta ya existente en las chancillerías castellanas de Granada y Valladolid. Esta nuclear reforma del sistema judicial muestra el gran interés del monarca Borbón en consolidar su jurisdicción sobre los territorios aragoneses. El decreto supone la virtual destrucción de los sistemas jurídico-políticos aragonés y valenciano, lo que unido a la disolución del Consejo de Aragón dos semanas después conllevó, en palabras de Joaquim Albareda, «una auténtica ruptura constitucional que ponía fin a la monarquía compuesta de los Austrias¹⁶». Con ello se cumplía uno de los objetivos principales de Melchor de Macanaz, empeñado como estaba en «postular que el único camino para el porvenir de la soberanía pasaba por la abrupta ruptura con los códigos jurídicos y políticos¹⁷».

En mi opinión dicho texto opera como la traducción, en clave punitiva, de la presunta infidelidad de los Reinos de Aragón y de Valencia, que se pretende generalizada. El simple, y rotundo, uso de la fuerza se intenta revestir de un cierto halo de legalidad. El decreto se fundamenta jurídicamente en el derecho de conquista, al que Felipe V dice hacerse acreedor tras acometer lo que considera una *guerra justa* propiciada por la generalizada rebelión de ambos reinos. Este fundamento jurídico comparte protagonismo con el dominio absoluto que el rey afirma poseer sobre los territorios de su monarquía, una *absoluta potestas* que presuntamente se derivaría de los derechos sucesorios que el Borbón obtiene tras la muerte de Carlos II y la consiguiente aceptación de las cláusulas testamentarias dispuestas por el último de los Austrias.

Este primer fundamento jurídico, el derecho de conquista, intenta sostenerse sobre una base empírica ciertamente endeble: la rebelión generalizada de los reinos de Aragón y Valencia contra su legítimo rey, tras la ruptura por parte de ambos territorios del juramento de fidelidad debido al monarca, y su ulterior participación en enfrentamientos armados contra las tropas fieles al nuevo rey. El decreto entiende que es precisamente esa acción de insurrección generalizada la que legitima al de Anjou a anular todos los derechos y libertades de ambos reinos y a confiscar todos los bienes de aragoneses y valencianos. El texto del decreto resulta en este sentido de una meridiana claridad:

«Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades de que gozaban, y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona».

A mi juicio debe resaltarse la elección del reino como el sujeto al que imputar la comisión del acto delictivo. No son los aragoneses ni los valencianos los sujetos del delito, sino sus respectivos reinos. Con ello Melchor de Macanaz y

¹⁶ ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 210.

¹⁷ IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 23.

Michel de Amelot caen en un grave error, que rápidamente rectificarán en el decreto siguiente de julio, al poner en un mismo plano de igualdad al rey y al reino, lo que era precisamente una de las principales tesis de los llamados Fueros de Sobrarbe, orígenes del contractualismo histórico aragonés, que precisamente había ido construyendo sus doctrinas a partir de la creación y fortalecimiento de un verdadero sujeto político, el reino, capaz de poder enfrentarse al monarca compitiendo por su *iurisdictio*.

Uno de los puntos clave sobre los que gravita la fundamentación de todo el decreto, el de la generalización de la rebelión, debe ser rechazado. Pese a las tesis encabezadas por Melchor de Macanaz, quien maliciosamente manifestaba que en Aragón *se rebeló todo el reino*¹⁸, lo cierto es que hoy resulta suficientemente probado que una parte considerable de las ciudades, villas y aldeas de la Corona de Aragón apoyaron de forma decidida al monarca Borbón en su enfrentamiento con el archiduque Carlos de Habsburgo, como ocurrió en el viejo Reino aragonés con territorios de la importancia de Tarazona, Caspe, Épila, Fraga, Borja, Cariñena, Tauste, Mallén o Jaca¹⁹. En cuanto a Zaragoza, considerando que su gobierno municipal cambió de signo nada menos que cuatro veces en seis años, no resulta aventurado señalar que se fue dejando llevar en cada momento por los resultados bélicos, aceptando por igual a ambos candidatos²⁰. También resulta importante apuntar que buena parte de la nobleza y de las élites aragonesas, antes de explicitar sus preferencias, aguardaron a ver cómo se iba desarrollando el curso de los acontecimientos, abrazando de esta forma la causa felipista. Por su parte el estamento eclesiástico «aceptó siempre los hechos políticos consumados²¹».

Esta primera base empírica, la sublevación generalizada de los Reinos de Aragón y de Valencia, encontrará su correspondiente respuesta por parte del rey en la llamada *guerra justa*, de la que se derivará el siempre controvertido derecho de conquista, que pasará a funcionar como la principal fundamentación jurídica de las prácticas abolicionistas de la Nueva Planta. Los derechos emanados de la conquista producida por una guerra justa permitían al pueblo vencedor, según prescribía el Derecho de gentes, imponer su derecho, instituciones y costumbres al pueblo vencido, lo que Felipe V y sus consejeros realizaron inmediatamente, tras la batalla de Almansa, aprovechando la ocasión que las circunstancias bélicas ofrecían, a través de la implantación de la Nueva Planta,

¹⁸ MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879. Existe reedición facsímil: Analecta, Pamplona, 2003, p. 124.

¹⁹ Véase: PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 247-271.

²⁰ Sobre el particular: ARMILLAS, José Antonio, y MOLINOS, M. I., «Sátira política en Zaragoza durante la guerra de Sucesión (1707)», en: *Estudios en homenaje al Dr. Antonio Beltrán*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1986, pp. 1153-1167.

²¹ BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1973, p. 55.

con el objeto de que el monarca pudiera a partir de entonces «mirar esos reinos como conquistados por sus armas y no como heredados de su sangre²²».

Sin entrar en los elementos subjetivos que subrayan la absoluta falta de moralidad que comporta la imposición por las armas de un régimen jurídico y político completamente ajeno y extraño a la tradición, a los usos y costumbres y, en suma, a la vida pública de los territorios vencidos, resulta manifiestamente probado que el hecho empírico esgrimido por el rey Borbón para justificar la guerra y los posteriores derechos de conquista que de ésta se derivaron es inaceptable, pues en el caso de ambos reinos ni todos los aragoneses ni todos los valencianos se sublevaron, lo que invalida la fundamentación jurídica que hacía descansar la respuesta del rey en la guerra justa y sus consiguientes derechos de conquista. Como señala con acierto José Antonio Escudero, «el castigo general indiscriminado y la abolición de los fueros resultan manifiestamente injustos²³». La decisión adoptada ni es moral, ni es justa, ni es siquiera conforme al derecho ya existente.

En efecto, las disposiciones que emanan del mencionado decreto son además frontalmente contrarias a lo prescrito por el Derecho aragonés, ordenamiento que ya tipificaba el castigo a imponer en casos de rebelión. Agustín López de Mendoza y Pons, conde de Robres, uno de los más cabales testigos de todo este proceso al conjugar su filiación aragonesa con su confesado felipismo, no dudará sin embargo en denunciar «que aun en el caso de revelarse el vasallo, no estaba en manos del Rey la derogación de las leyes, porque previniendo ellas mismas castigo a este delito, quisieron así los legisladores que ni aún él las abrogase²⁴».

No obstante, Macanaz y Amelot parten de una perspectiva diametralmente opuesta, pues la pérdida de los fueros y libertades aragonesas y valencianas se plantea en una íntima relación causa-efecto con respecto a la generalizada rebelión de ambos reinos contra su legítimo rey. De hecho el tenor literal del texto del decreto parece sugerir que los actos de rebeldía son los que necesariamente producen la pérdida de las viejas libertades, representándose la abolición no como un castigo sino como una autoprivación. Incidiendo en este último aspecto, Jesús Morales afirma que según el decreto «los aragoneses, con sus actos rebeldes, han puesto en marcha un mecanismo inexorable que provocaba la pérdida de todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades²⁵».

²² FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Alonso, *Memorial que a la ínclita generosa nación española ofrece...*, caballero de la antigua Orden de Santiago, Alonso Fernández Fontecha, Lima, 1706, p. 3.

²³ ESCUDERO, José Antonio, «Introducción» a la obra: *Génesis territorial de España*, op. cit., p. 34.

²⁴ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882, p. 370. Existe reedición: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, estudio preliminar de José María Iñurrategui Rodríguez, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

²⁵ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, p. 153.

En definitiva, la injusta generalización de la rebelión de los Reinos de Aragón y de Valencia constituye precisamente el principal fundamento punitivo del *Decreto de 29 de junio de 1707*. Interesa por tanto volver a resaltar que, al no haber existido una rebelión de todo el Reino, no se puede invocar derecho de conquista amparado en una siempre discutible *guerra justa*. El Reino de Aragón no fue rebelde, como tampoco lo fue el Reino de Valencia, y por tanto la privación de sus derechos históricos, libertades e instituciones queda efectivamente sin título alguno que lo legitime y justifique.

En segundo lugar, el *Decreto de 29 de junio de 1707* esgrime otro fundamento jurídico que puede ofrecer mayores matices que el anterior: el dominio absoluto de Felipe V sobre todos los reinos de su monarquía. Y uno de los principales atributos de la soberanía absoluta real se entiende que es precisamente la imposición y derogación de leyes. En el mencionado decreto todo el ordenamiento jurídico privativo de Aragón y Valencia procede única y simplemente de la liberalidad de los reyes, no hay ni siquiera mención a un hipotético origen pactista o contractualista de algunos de los fueros, libertades o instituciones más características de ambos territorios.

La insólita pretensión, para Aragón, de unas supuestas prerrogativas reales para imponer o derogar leyes al antojo del monarca se combina así con las represalias sobre los territorios vencidos, con el objetivo final de proceder hacia una singular unificación legal basada exclusivamente en el Derecho castellano. Con ello se está atacando directamente la tradición jurídica de los viejos territorios de la Corona aragonesa y sus respectivos ordenamientos. Ello no admite discusión, pues precisamente todo el Derecho de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca gravita sobre la base del pactismo, lo que condicionaba de forma sustancial las relaciones del monarca con los habitantes de la Corona de Aragón limitando de forma notable el ejercicio de la propia soberanía real²⁶. Dicho pactismo es sustituido ahora por una soberanía real absoluta que es completamente ajena a la cultura jurídica aragonesa. Los ordenamientos jurídicos de Aragón y de Valencia se presentan incluso como frutos de graciosas concesiones reales a lo largo de la Historia, cuando dichos derechos no eran sino el fruto producido por los órganos legislativos de ambos reinos refrendado por la generalizada aceptación popular a lo largo de intensos siglos de andadura²⁷. Tanto el Derecho aragonés como el valenciano son conceptuados en su totalidad, como un privilegio unitario, que de igual forma que en un momento dado se concedió puede ser ahora derogado si así lo requieren las nuevas circunstancias.

A mi juicio ese pretendido dominio absoluto alegado por el monarca Borbón se asienta sobre una nueva base empírica que es el mismo hecho de la sucesión. Es el propio Felipe V cuando incluye a los Reinos de Aragón y de Valencia entre los territorios *que tan legítimamente poseo en esta Monarquía* el que está reconociendo de manera implícita como título de su soberanía el de la sucesión

²⁶ Véase: GAY ESCODA, Josep Maria, *El corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 44.

²⁷ Ver sobre el particular, el ya clásico: LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.

real. Este punto es de notable importancia, pues sin entrar ahora en los problemas legales que la candidatura del Borbón despertaba según el Derecho de los territorios de la Corona de Aragón, la sucesión de Carlos II no había sido aprobada por las cortes de los diversos reinos aragoneses y, precisamente por ello, podría llegar a ser considerada como nula de pleno derecho.

En cualquier caso, acierta Jesús Morales cuando señala que la sucesión «es un título de naturaleza derivativa, que por tanto no puede transmitir más allá de las fuerzas de la herencia²⁸». Y el testamento rubricado por Carlos II en 1700 no podía ser más contundente al respecto:

«encargo a mis sucesores la mantengan (la planta de gobierno) con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa²⁹».

Parece claro que Felipe V no puede heredar lo que no le ha sido transmitido. Al asumir el testamento, documento del que había nacido su derecho a reinar en España, no sólo aceptaba ser rey, sino también las cláusulas del mismo. El de Anjou recibió de Carlos II una monarquía de poder limitado, que requería el consentimiento de las Cortes de los Reinos de la Corona de Aragón para modificar aquellas leyes que pudiesen afectar a dichos territorios. Sin embargo el monarca violará con su actuación derogatoria una de las cláusulas principales del testamento de Carlos II, arrogándose la soberanía absoluta de forma unilateral, es decir sin la aceptación expresa de dichas Cortes, lo que debería haber invalidado *de facto* tales pretensiones, que únicamente se impondrán ya por el viejo, recurrente y siempre irracional recurso de la fuerza.

El carácter voluble del rey y su desconcertante actitud hacia unos y otros quedan perfectamente plasmados en el diferente tratamiento dispensado a aragoneses y castellanos. El castigo generalizado sobre los primeros contrasta poderosamente con la flexibilidad mostrada por el de Anjou ante los castellanos, cuyas élites sufrieron inicialmente un natural desconcierto al verse sustituidos en su papel institucional predominante por el gran número de consejeros franceses que acompañaron a Felipe V al tomar posesión de la Corona de España. Pero el monarca Borbón, enfrentado con los territorios aragoneses, necesitaba garantizar la fidelidad de los castellanos³⁰. El desigual trato observado sobre aragoneses y castellanos queda ya suficientemente probado en el *Decreto de 5 de agosto de 1706*, en el que el rey Felipe V concede «perdón general a todas las personas que hubiesen concurrido en la proclamación de Rey de España en la persona del Señor Carlos de Austria, su archiduque, y que se hubiesen

²⁸ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del reino de Aragón...*, *op. cit.*, p. 133.

²⁹ PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847, apéndice, pp. 31-32.

³⁰ Sobre el particular: VICENT LÓPEZ, Ignacio, «La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, *op. cit.*, pp. 217-243.

declarado por sus parciales»³¹. Es el mismo Felipe V el que manifiesta que este perdón se explica como *efecto propio del amor con que deseo mantener a mis vasallos*.

José María Iñurrítegui señala que este perdón se fundamenta y legitima mediante la remisión al «paternal amor» del monarca³². Sin embargo, ese *paternal amor* un año después brillará por su ausencia cuando se trate de castigar a aragoneses y valencianos, a los que, utilizando un doble juego, se les intentará hacer ver las ventajas que conllevaba el decreto respecto a la liberalización de oficios y empleos tradicionalmente ocupados por castellanos:

«pudiendo obtener por la misma razón mis fidelísimos Vasallos los Castellanos oficios, y empleos en Aragón, y Valencia de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción... dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban».

Esta cláusula en realidad tan apenas se llevó a la práctica, salvo *curiosamente* en el caso contrario, pues buena parte de los cargos públicos de responsabilidad en Aragón y Valencia dejaron de estar desempeñados por naturales de dichos reinos, como prescribían sus ordenamientos forales, siendo ocupados por extranjeros, en muchos casos precisamente de procedencia castellana. Ejemplos paradigmáticos serán, por su especial importancia, las Reales Audiencias de Valencia y de Aragón³³.

Los presuntos fundamentos jurídicos esgrimidos por el *Real Decreto de 29 de junio de 1707*, visto todo lo anterior, no parecen sostenerse. Los reinos dichos rebeldes de Aragón y Valencia sufrieron por las disposiciones emanadas de dicho texto la súbita extinción de sus ordenamientos jurídicos propios. Esta privación aparece jurídicamente fundamentada en un derecho de conquista derivado de una supuesta rebelión generalizada de ambos reinos, que no fue tal, conjugada abiertamente con un pretendido *dominio absoluto* que se dice procedente de los derechos sucesorios resultantes de la aceptación del testamento de Carlos II. Aprovechando la magnífica oportunidad que las circunstancias bélicas propiciaban tras la exitosa batalla de Almansa, se «situaba a la figura del «princeps» por encima del derecho, reconociéndole la capacidad de modificar

³¹ *Decreto que firmado del Rey Felipe V e impreso de su orden real se publicó en la Corte de Madrid el día 5 de agosto del año 1706 en que da perdón general a todas las personas que hubiesen concurrido en al proclamación de Rey de España en al persona del Señor Carlos de Austria, su archiduque, y que se hubiesen declarado por sus parciales*, Biblioteca Nacional, ms. 2569/18.

³² IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, «1707: la fidelidad y los derechos», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 245-302, la cita en p. 288.

³³ Alrededor de setenta oidores sirvieron en la Real Audiencia de Aragón desde su constitución en 1711 hasta los sucesos revolucionarios de 1808. De estos jueces, como bien ha estudiado Francisco Baltar, la mitad fueron de procedencia no aragonesa. Véase: BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, «El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 149-184.

el universo normativo mediante actos de voluntad imperativa»³⁴. Y el Real Decreto de 29 de junio precisamente constituye la primera plasmación evidente de esa *absoluta potestas* del príncipe.

II.2. EL REAL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1707³⁵

Las primeras reacciones de aragoneses y valencianos no se hicieron esperar, adoptando en muchos casos la forma de cartas o memoriales. A este malestar generalizado entre los habitantes de los reinos de Aragón y de Valencia hay que sumar además las opiniones tendentes a una mayor moderación punitiva de algunos de los más importantes consejeros reales como los duques de Medina Sidonia y Montellano o el propio conde de Frigiliana, taimado presidente que fuera del recién extinto Consejo de Aragón, e incluso las de una parte de los miembros del mismo Consejo de Castilla³⁶. En esa misma línea se enmarcan las manifestaciones tanto del duque de Orleáns como de Tobías de Bourck. Incluso los dictados de la propia lógica advierten al monarca Borbón de los peligros que le puede ocasionar un enfrentamiento de tamaña magnitud con los reinos de la antigua Corona de Aragón.

La semana siguiente a la publicación del decreto serán los jurados de Zaragoza los que protesten formalmente sobre la situación creada *ex novo*. El 4 de julio hicieron público un interesante *Memorial*, actualmente conservado en el Archivo Histórico Nacional, cuya publicación en palabras del conde de Robres «no se permitió por desgracia»³⁷. En esta representación los jurados esgrimen abiertamente razonamientos que resultan de muy difícil refutación, incidiendo en la imposibilidad práctica de aplicar las leyes elaboradas para unos territorios sobre otros lugares distintos a los que les resultan ajenas y contrarias a su tradición jurídica:

«No se niega que las leyes de Castilla sean buenas, pero también es innegable que en todos los Reinos un genio hay predominante con que se distinguen los vecinos, y esta es la causa porque no se gobiernan por una ley todos, porque lo que se adopta para unos no se conforma para otros»³⁸.

Un influyente partidario confeso de la causa felipista como Joseph Sissón Ferrer, en carta enviada al Secretario del despacho de Guerra y Hacienda José de Grimaldo el 11 de julio, se declaraba asombrado del tenor literal del *Decreto de 29 de junio* que acusaba a todos los aragoneses de rebeldes, manifestándose

³⁴ INURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, *op. cit.*, p. 165.

³⁵ En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, título II, auto IV.

³⁶ Ver: FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 467. Edición original: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Droz, Ginebra, 1979.

³⁷ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, *op. cit.*, p. 306.

³⁸ *Memorial de la Ciudad de Zaragoza*, 4 de julio de 1707. AHN, Consejos, leg. 18190.

también preocupado por las consecuencias reales que dicha injusticia podía despertar en los ánimos y en los comportamientos de los habitantes del Reino:

«no ha habido un solo aragonés (aun de los que han sido más fieles y celosos del Real Servicio) a quien este decreto no haya penetrado el corazón y resfriado el amor y celo que han profesado, dejando los ánimos preparados para contrarias inclinaciones, sintiendo vivamente que habiendo habido tantos fieles, con la palabra «todos» les alcanza a ellos y a toda la nación el borrón perpetuo de la infidelidad³⁹».

El mismo José de Grimaldo se vio impelido a valorar los argumentos esgrimidos críticamente por Joseph Sissón, evacuando consulta sobre el particular al arzobispo de Zaragoza Antonio Ibáñez de la Riva⁴⁰. Pocos días más tarde el mencionado arzobispo, pese a su declarado fervor felipista, se dirigía a Grimaldo incidiendo tanto en la falta de oportunidad del castigo, pues

«siempre me persuadí a que se hubiera dilatado la resolución de la extinción total de los fueros hasta que las armas del Rey se hubiesen apoderado de Lérida y Tortosa, que son las dos llaves con que quedaban cerrados y asegurados Aragón y Valencia».

como en la injusticia de la generalización de la acusación:

«solo reparo en el desconsuelo que ha causado a los leales una cláusula del Real Decreto que dice «Que todos los habitadores de este Reyno cometieron el delito de rebelión contra el Rey», siendo lo cierto y constante que casi todos los nobles, caballeros y personas principales de esta ciudad y de las demás de Aragón han sido fidelísimas⁴¹».

La respuesta ofrecida por Ibáñez de la Riva ante la problemática situación planteada en el viejo Reino de Aragón parecía guiada por una prudencia que, esbozada con anterioridad por el propio Consejo de Aragón, había sido preterida por la ocasión política derivada de los satisfactorios resultados bélicos de Almansa:

«parece ser necesario que S. M. consuele a estos buenos y fieles vasallos que tanto han padecido por la lealtad debida a su Real Persona mandando expedir un Real Decreto exceptuándolos de la regla general de la sedición y honrándolos con los honores debidos a su lealtad y trabajos padecidos por ella⁴²».

³⁹ *Carta de Joseph Sissón a José Grimaldo*, Zaragoza, 11 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

⁴⁰ *Carta de José Grimaldo al Antonio Ibáñez de la Riva*, Madrid, 9 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

⁴¹ *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo*, Zaragoza, 16 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1. Existe una carta anterior de Ibáñez de la Riva a Grimaldo, fechada el 12 de julio y conservada en el mismo legajo, en la que solicita un tiempo de reflexión para encarar tan controvertido asunto.

⁴² *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo*, Zaragoza, 16 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

El notable grado de contestación popular hacia las medidas recién implantadas, focalizadas en las manifestaciones de sujetos que habían participado en la edificación del nuevo gobierno como Ibáñez de la Riva, Grimaldo o, especialmente, el mismo duque de Orleáns, harán que el propio monarca reconsidere en parte su postura. Unas ciertas dudas pueden leerse ya entre líneas un mes más tarde, en el *Decreto de 29 de julio de 1707*, en el que se declaraba *la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores o por otro justo título adquiridas por los leales vasallos de Aragón y Valencia*, si bien se mantenía la derogación de los fueros y privilegios de carácter general, lo cual no dejaba de resultar sorprendente.

Entrando ya en el análisis de la fundamentación del nuevo decreto, hay que comenzar resaltando que el texto presenta a mi juicio incoherencias graves frente al decreto anterior, en el que las nuevas medidas invasivas se imponían como castigo por haberse generalizado la rebeldía en los reinos de Aragón y Valencia. Sin embargo, en el texto de julio se afirma literalmente la probada fidelidad de buena parte de los aragoneses y valencianos

«porque muchos de los pueblos, y de las ciudades, villas, y lugares, y demás comunes, y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los más de los nobles, caballeros, infanzones, hidalgos, y ciudadanos honrados han sido muy finos, y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones, y trabajos, que ha sufrido su constante, y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delincuentes a los que conozco por leales».

El *Decreto de 29 de julio de 1707*, compuesto el 25 de julio y sometido al día siguiente a la complaciente consideración del Consejo de Castilla, lo que por cierto suponía una significativa novedad con respecto al decreto de 29 de junio, redefinía pues los elementos principales del emitido el mes anterior. Los Reinos de Aragón y de Valencia ya no son tenidos por rebeldes, esos sujetos colectivos quedan difuminados siendo sustituidos por los aragoneses y los valencianos tomados individualmente. La principal base empírica en la que se apoyaba el anterior decreto, la sublevación generalizada, ya no es por tanto esgrimida, pues si los reinos no fueron rebeldes, no cabe invocar la *guerra justa* ni utilizar como fundamento jurídico el derecho de conquista para privar a Aragón y Valencia de sus derechos y libertades. Tan solo habría resquicio para hacerlo con aquellos aragoneses y valencianos a los que se les pudiera imputar con pruebas suficientes su participación en los actos subversivos contra el monarca, pues un acto de sublevación individual lo máximo que puede acarrear es una privación de derechos, bienes o libertades igualmente individual. El nuevo decreto mantiene sin embargo la generalidad del castigo para los viejos reinos de Aragón y de Valencia, *no entendiéndose esto (la restitución o mantenimiento) en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reinos*, como bien se encargaron de recordar con evidente abatimiento y pesar los propios diputados del Reino de Aragón a José de Grimaldo, en carta fechada el 30 de agosto⁴³.

⁴³ *Carta de los Diputados del Reino a Grimaldo*, Zaragoza, 30 de agosto de 1707. AHN, Estado, leg. 312.

Y ello pese a restituir en su honor a los habitantes de ambos territorios que efectivamente no se sublevaron contra el monarca. Esa parcial restitución de privilegios y exenciones venía acompañada en el propio texto del decreto por una importante cláusula confirmatoria: *mandaré expedir nuevas confirmaciones a favor de los referidos lugares, casas, familias, y personas, de cuya fidelidad estoy enterado*. Con ello si bien los fueros del Reino habían quedado abolidos, y sus instituciones suprimidas, podían quedar en vigor libertades y privilegios a título individual o municipal, siempre que los solicitantes del mantenimiento del viejo *status* favorable fueran capaces de acreditar que habían mantenido su fidelidad al monarca Borbón a lo largo de todo el conflicto. En sus estudios sobre la Guerra de Sucesión en Aragón, Pérez Álvarez ha subrayado que una auténtica «lluvia de memoriales fueron dirigidos al rey, solicitando esos privilegios anunciados en el último Real Decreto para aquellos que habían sido fieles⁴⁴». Muchos fueron aceptados, lo que de nuevo demuestra la injusticia de la generalización del castigo. Tarazona obtuvo el título de *Vencedora* y *Fidélísima*, añadiendo al blasón de sus armas una flor de lis tras privilegio real de 16 de abril de 1708⁴⁵. A las villas de Caspe y Fraga se les concedieron el título de ciudad. Otras localidades aragonesas obtuvieron importantes beneficios, como ocurrió con Borja, tras un privilegio real fechado el 16 de junio de 1708, Ariza⁴⁶, Épila⁴⁷ o Sádaba⁴⁸.

El *Decreto de 29 de julio de 1707* ofrece un nuevo fundamento para legitimar las prácticas abolicionistas que impone Felipe V, una nueva cláusula que añadir al dominio absoluto del príncipe: *la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reinos, y Pueblos no debe haber diferencia de leyes, y estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz*. La no restitución de los ordenamientos privativos de Aragón y de Valencia se va a fundamentar ahora, lo que supone la gran novedad del decreto de julio de 1707, en las grandes diferencias existentes dentro de la monarquía española *en el modo de gobernarse los Reinos*, diferencias que a juicio de Amelot, Macanaz y el propio Felipe V son las que realmente han propiciado el conflicto. Se plantea la nueva situación como una gran oportunidad para aragoneses y valencianos de integrarse de una forma plena y definitiva dentro de la monarquía. No se habla ya de castigo, sino de mejorar el gobierno de España a través de la unificación legal:

«mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son más interesados Aragoneses, y Valencianos por la comunicación, que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias, que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los leales Vasallos de Aragón, y Valencia.»

⁴⁴ PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., en especial pp. 284-286, la cita en p. 284.

⁴⁵ AHN, Consejos, libro 2276, folios 67 y ss.

⁴⁶ AHN, Consejos, leg. 6804, núm. 227.

⁴⁷ AHN, Consejos, leg. 6804, núm. 90.

⁴⁸ AHN, Consejos, libro 2276, folio 178 v.

En definitiva este *Decreto de 29 de julio de 1707* modera el camino inicialmente emprendido por su predecesor, si bien mantiene el castigo generalizado para aragoneses y valencianos. El texto sigue así la línea marcada ya previamente por Michel de Amelot, quien defendía la tesis de «la imposibilidad de conciliar la preservación de la estabilidad y la integridad de la soberanía con la conservación y la vigencia de los modos tradicionales de relación y composición entre el monarca hispano y los territorios de derecho propio⁴⁹». Felipe V y sus principales consejeros eran perfectamente conscientes de la enorme posibilidad que se les presentaba de aprovechar el nuevo contexto, derivado del éxito bélico propiciado por la batalla de Almansa, para liquidar de forma definitiva los ordenamientos privativos y las libertades históricas de los viejos Reinos de Aragón y Valencia. Esta convicción supone posiblemente la piedra angular sobre la que se acabó edificando la Nueva Planta.

III. LA RESPUESTA DE LOS JURISTAS ARAGONESES

Hijos de un conflicto bélico no resuelto, ambos decretos emitidos en el verano de 1707 no podían ocultar su filiación eminentemente política, lo que originó innumerables problemas técnicos a la hora de intentar adaptar las nuevas ordenanzas castellanas en Aragón. Esta importante incapacidad determinó, ya desde el mismo momento de su establecimiento, la crisis del nuevo modelo. La indefinición jurídica propiciaba la paralización funcional de la Nueva Planta. La aplicación material de la nueva normativa castellana resultaba realmente compleja, por el natural desconocimiento de los juristas aragoneses de una legislación extranjera, a lo que había que sumar los notables problemas procedimentales que conllevaba su ejecución⁵⁰. Como señala Jesús Morales la raíz de los males se encontraba en «una inadecuación orgánica en la propia planta de la chancillería a las necesidades políticas y judiciales de Aragón⁵¹».

Fueron enormes las tensiones internas que la implantación de estos dos decretos provocó en Aragón. La propia Diputación del Reino envió el 30 de agosto de 1707 un Manifiesto a José Grimaldo aprovechando el nacimiento del príncipe Luis. El Memorial fue significativamente firmado por la totalidad de los diputados: Matías Martín de Resende y Francia, conde de Bureta; Francisco Lasierra, barón de Letosa; el deán de Zaragoza Pedro de Padilla y Romeo; Antonio Azlor, eclesiástico de la Orden de San Juan; Gaspar de Segovia y Valeriano Mezquita por el brazo de caballeros; Miguel La Balsa Zaragoza y Bruno La Balsa y Campí por el brazo de universidades; figurando como secretario Pedro Miguel Samper. En el Manifiesto se exculpaba de forma absoluta a la alta

⁴⁹ IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, *op. cit.*, p. 150.

⁵⁰ Problemas técnicos que intentaron solventarse inicialmente en la *Carta de S. M. Felipe V, en que se dan normas de derecho transitorio*, Madrid, 10 de septiembre de 1707. Archivo Municipal de Zaragoza (AMZ), Registro de Actos Comunes, año 1707, ms. 74, f. 198.

⁵¹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, *op. cit.*, p. 162.

y baja nobleza aragonesa de la *generalizada sublevación*, solicitando la restitución de los antiguos fueros, instituciones y libertades históricas aragonesas y la abolición de los dos anteriores decretos.

Términos parecidos a los manifestados por los diputados aragoneses se encuentran en el *Memorial* redactado por el abogado Josep Vicent Ortí y por el jurado de la ciudad de Valencia Pere Lluís Blanquer en agosto de 1707. Dicho *Memorial*, que significativamente y pese a su tono mesurado llevó a sus autores al presidio y al exilio en Pamplona, presenta un débil tono contractualista, pues funda casi exclusivamente en la gracia del monarca el mantenimiento de los fueros y libertades valencianas:

«sea de su Real servicio conceder la gracia y merced de mantener y no mudar las Leyes municipales que repetida premeditación adaptó a lo peculiar de este país; los privilegios que tantos gloriosos progenitores de V. Majestad concedieron; estilos que proporcionó la aptitud de los genios; costumbres que perfeccionó la práctica de los tiempos⁵²».

El *Memorial* ahonda en la idea de que las leyes y costumbres de los pueblos se van elaborando y perfeccionando según va marcando su propia evolución a lo largo de los siglos, respondiendo por tanto a las peculiaridades de cada territorio:

«las municipales y propias leyes, estilos y gobierno de una república, las ha establecido en su principio la premeditación y después las ha ido mejorando la experiencia, según las eras y genios; de forma que de unas cortes a otras se han ido adaptando a proporción y postura de los tiempos. Muy saludables, espaciosas y plausibles son las leyes de Castilla: establecieron para aquellos reinos sin tener presentes éstos⁵³».

Por todo ello, y sin atacar en ningún momento al ordenamiento jurídico de Castilla, el *Memorial* incidía en que la aplicación en el Reino de Valencia de las leyes castellanas debía ser rechazada.

III.1 LA REAL CÉDULA DE 2 DE FEBRERO DE 1710⁵⁴

El año 1710 nace amparado por un contexto bélico que se antoja cada vez más favorable para los intereses de Felipe V. Este importante factor, unido a la evidente crisis que el modelo impuesto por la Nueva Planta había provocado en los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y, por qué no decirlo, a la veleidosa personalidad del rey, posiblemente propiciaron que el monarca Borbón consin-

⁵² ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* {s.n.}, Valencia, 1707. Este memorial aparece reproducido por: PESET, Mariano, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715, el manifiesto en pp. 694-713. También se incluye en: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007, el manifiesto en pp. 366-381.

⁵³ ORTÍ Y MAJOR, Josep Vicent, *Memorial*, op. cit.

⁵⁴ AHN, Consejos, leg. 6806 A, núm. 10.

tiera en la expedición de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Felipe V promulgó dicha *Real Cédula* inclinado a

«moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de la Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia».

En la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* se concedía a las chancillerías de Zaragoza y de Valencia la posibilidad de que informaran al rey sobre todo aquello que mereciera mantenerse en relación al gobierno de sus territorios:

«en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino sería bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos y a la satisfacción de sus naturales, que les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalías».

Resulta evidente el diferente tono empleado por Felipe V en la nueva cédula para referirse a aragoneses y valencianos con respecto a los decretos emitidos en el verano de 1707.

No hubo respuesta por parte del viejo Reino de Valencia, que en 1710, y a diferencia de lo ocurrido en agosto de 1707 con el *Manifiesto* de Ortí, mantuvo un absoluto silencio que decididamente no presagiaba nada bueno⁵⁵, lo que muy posiblemente condenó de forma definitiva a su Derecho privado. Las verdaderas razones por las que la Audiencia valenciana y, en general, sus juristas más relevantes no contestaron al requerimiento real constituyen todavía en la actualidad objeto de discusión⁵⁶. La cuestión ha permanecido lastrada por un cierto desinterés hacia la Nueva Planta de la propia historiografía jurídica valenciana coetánea a los acontecimientos, la cual, como afirma Aniceto Masferrer, «en parte por haber perdido desde entonces el Derecho aplicado en Valencia su autonomía y carácter autónomo, en parte por tratarse de un Derecho extraño y ajeno a la propia tradición, generalmente ha optado por no historiar la evolución del Derecho efectivamente aplicado en Valencia a partir de 1707»⁵⁷. Por su parte Mariano Peset incide en la indiferencia de las clases dominantes valencianas ante la pérdida de su Derecho privado, pues la aplicación de las normas

⁵⁵ Ver: VOLTES BOU, Pedro, *La Guerra de Sucesión en Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Diputación Provincial de Valencia e Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1964.

⁵⁶ Por todos: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.

⁵⁷ MASFERRER, Aniceto, «El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 425-460, la cita en p. 426.

civiles castellanas no parecía perjudicar sus intereses de forma manifiesta⁵⁸. Igualmente señala Peset que, para poder entender la situación sufrida en Valencia, deben subrayarse las tensas relaciones existentes entre el recién impuesto Capitán General de Valencia, el marqués de Villadarias, y el propio Reino, ahora convertido en municipio⁵⁹. Para Jesús Lalinde, la ausencia de un entronque popular del Derecho valenciano, así como el origen eminentemente real de sus instituciones jurídicas explican, junto con el débil pactismo existente en dicho viejo Reino, las verdaderas razones del desinterés de los juristas valencianos por mantener su ordenamiento privativo⁶⁰.

A mi juicio hay que adicionar otro importante factor que merece una especial consideración: la procedencia de los diversos oidores y alcaldes del crimen que fueron nombrados a partir del 9 de agosto de 1707, fecha en la que se constituyó el nuevo tribunal valenciano. Como bien ha estudiado Pedro Molas Ribalta, cinco de los ocho auditores civiles eran de origen castellano, pues procedían de las chancillerías de Granada y Valladolid, hecho que se repitió con tres de los cuatro alcaldes del crimen⁶¹. En esta crítica coyuntura, en la que los nuevos magistrados impuestos procedían en su mayoría de una tradición jurídica completamente distinta, siendo desconocedores por tanto del viejo Derecho valenciano, no debe extrañar en demasía el silencio de las autoridades jurídicas levantinas. Como señala Santana Molina, «en este reparto y composición de sus miembros hay que ver el desinterés que mostró esta institución en la recuperación del derecho valenciano»⁶². A ello debe adicionarse, en fin, la propia decepción que tanto los antiguos magistrados como los viejos juristas especializados en el Derecho privado y público valenciano sintieron por la nueva práctica judicial que se les imponía. Todas estas tensiones, unidas a esa profunda decepción, pudieron muy bien provocar el desinterés entre la nobleza togada levantina por el mantenimiento de sus propios *furs*.

Diferente fue la reacción de los juristas en el viejo Reino de Aragón, territorio en donde precisamente el Derecho propio siempre había constituido una de sus principales señas de identidad⁶³. La respuesta aragonesa al ofrecimiento real fue plasmada por el jurista y futuro oidor de la Real Audiencia de Aragón Diego Franco de Villalba, quien compuso un breve y circunstancial ensayo de

⁵⁸ PESET REIG, Mariano, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», *op. cit.*, pp. 657 y ss.

⁵⁹ Véase: PESET REIG, Mariano, «La creación de Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», en: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 309-334.

⁶⁰ LALINDE ABADÍA, Jesús, «El sistema normativo valenciano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, Madrid, 1972, p. 309.

⁶¹ Ver sobre el particular: MOLAS RIBALTA, Pedro, «Magistrados valencianos en el siglo XVIII», en: *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Diputación de Valencia, Valencia, 1981, vol. I, pp. 81-122.

⁶² SANTANA MOLINA, Manuel, «La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España, op. cit.*, pp. 375-423, la cita en p. 394.

⁶³ Con carácter general DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

naturaleza política y jurídica titulado *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, tratado que será oportuno objeto de análisis en el próximo epígrafe.

III.2 DIEGO FRANCO DE VILLALBA Y SU *CRISIS LEGAL*

La respuesta a la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* elaborada desde Aragón aparece firmada por el jurista de Belmonte (Calatayud) Diego Franco de Villalba, la voz más autorizada del forismo aragonés durante el siglo XVIII, notable personaje que supo conjugar los lícitos anhelos de supervivencia del régimen foral aragonés con un interesado acercamiento personal al nuevo orden de cosas impuesto por las autoridades borbónicas castellanas⁶⁴. Franco de Villalba presenta una cuidada memoria, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*⁶⁵, donde expone su preocupación por la situación legal existente en Aragón, abogando por la conveniencia de que los fueros aragoneses sean mantenidos y difundidos e incidiendo en la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del rey. El segundo epígrafe de su trabajo, titulado *La apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes*, no puede ser más claro en este sentido.

El tratado se manifiesta completamente favorable a la pervivencia de los fueros y libertades del antiguo Reino de Aragón. Redactado de modo conciso, aunque bien documentado, presenta como fecha de conclusión el 16 de febrero de 1710. El método discursivo empleado, su clara intencionalidad e incluso la misma brevedad del texto le acercan a mi juicio a la consideración de una obra de circunstancias, en la que se puntualizan de forma breve y concisa toda una serie de presupuestos básicos que posteriormente desarrollará, ya en el campo del Derecho positivo, en su *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum*

⁶⁴ Diego Franco de Villalba fue abogado, tratadista, alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de Aragón, convirtiéndose en el forista aragonés más notable del setecientos. Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, Zaragoza, 1996, pp. 27-59. Ver igualmente: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, *op. cit.*, en especial pp. 257-317; VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Franco de Villalba, Diego», en PELÁEZ, Manuel (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo V, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2016.

⁶⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*, Zaragoza, 1710. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710. Existe edición facsímil con estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016. Esta obra se editó tres décadas más tarde junto al tratado de Francisco Carrasco de la Torre sobre los *Juicios Privilegiados del Reino de Aragón*, sin consignar en la portada los autores de ambos trabajos: *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (alrededor de 1747).

*Codex*⁶⁶, la principal obra de Derecho civil aragonés elaborada a lo largo de todo el setecientos que, por su carácter eminentemente sistemático y por su vocación conciliadora con la normativa de Castilla, «fija las claves doctrinales que se desarrollan en la literatura jurídica aragonesa en el siglo XVIII»⁶⁷. Moderado es el tono discursivo empleado por Franco de Villalba en su *Crisis legal*, lo que sin duda aconsejaban los crispados acontecimientos del momento. Algunos pasajes del mismo tienen mucho de crónica política, si bien el texto en general aparece fuertemente limitado por las problemáticas circunstancias que lo han motivado, así como por los lectores principales a los que va especialmente dirigido: Felipe V y, subsidiariamente, Michel de Amelot y Melchor de Macanaz.

Todo el manifiesto, debido a la crítica coyuntura que le acompaña, es una auténtica obra de circunstancias, y aparece profundamente salpicado por las aguas emanadas de las fuentes de un conflicto bélico demoledor. Las angustias y zozobras del momento se perciben entre líneas a lo largo y ancho de todo el memorial. El texto principal está escrito en castellano, lo que vuelve a probar que las intenciones de Franco de Villalba estaban muy alejadas de presentar un trabajo erudito con destino al foro. No obstante, el aparato de citas que le acompaña, considerablemente extenso, está redactado en su mayor parte en latín. Su principal finalidad parece la de intentar arrancar de la concepción que pudieran tener Felipe V y sus consejeros las consideraciones políticas negativas asociadas a los fueros, instituciones y libertades del viejo Reino de Aragón. Y para ello no parece imprudente presentar un texto ligero y de fácil lectura. A mi juicio se trata de una obra en la que el componente político tiene tanta importancia como el jurídico.

El trabajo se divide en tres partes bien diferenciadas: *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder* (páginas 7-19); *Apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes* (páginas 19-29); *Discrepancia remediable en los abusos que se advierten* (páginas 30-46). En las páginas iniciales el autor intenta justificar la redacción de su tratado, amparado en la invitación ya comentada que acababa de ofrecer Felipe V en la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Franco de Villalba entiende

«que sin incurrir en nota alguna, pueda cualquier Natural de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias a el deseo que su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto, y a los Señores Ministros, que hubieren de hacer el específico Informe que se les pide»⁶⁸.

⁶⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Forum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII. El notable éxito de esta obra provocó en 1743 su reedición en dos tomos, con importantes adiciones y título significativamente distinto, en el que la referencia al Reino de Aragón se ha suprimido: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Forum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*, Haerederum Joannis Malo, CaesarAugustae, Anno MDCCXLIII.

⁶⁷ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LX, 1990, pp. 509-550, la cita en p. 545.

⁶⁸ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 3 y 4.

El contenido de dicha *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* es recibido con evidente satisfacción por el jurista aragonés, y muy particularmente la promesa de Felipe V de atemperar las reformas ya realizadas en 1707. Por todo ello Franco de Villalba se manifiesta celebrando «tan estimable Honor y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo, y de reconocimiento»⁶⁹. Las palabras elogiosas hacia la actitud mostrada ahora por el rey se combinan con una moderada esperanza en la efectiva disminución del castigo, sentimiento que se adivina a lo largo del texto de forma más latente que aparente.

Especial interés reviste la denuncia que suscribe Franco de Villalba por la mala situación política y jurídica vivida en Aragón tras los inmediatos acontecimientos bélicos. El jurista de Belmonte considera a los Reinos de Aragón y de Valencia presos de una *enfermedad política*⁷⁰, para cuya cura

«se necesita verdaderamente de respirar con los aires nativos, para que con su influjo, y el alimento de las Leyes con que se crió, templándolo la cordura con la moderación correspondiente, pueda curar el desesperado recobro de tan sensible dolencia»⁷¹.

Resulta importante esta referencia acerca de los aires nativos y sus leyes, ya que para el aragonés «el alimento de las nuevas Leyes, que se le quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es más pesado»⁷². Inicialmente mal paradas salen las leyes castellanas, así como las instituciones políticas impuestas por la fuerza, pues

la Medicina de los nuevos Tribunales tiene bastantes desengaños para conocer... y hasta la cuestión del tormento frecuentemente aplicada, se observa ineficaz; pues es notorio, que no ha producido hasta ahora otro efecto, que el ser en estos Naturales prueba de el Valor, mas no de el Delito»⁷³.

Ya en la primera parte de su trabajo, titulado *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder*, el de Belmonte propone la conservación de los cuatro procesos forales especiales aragoneses, que presenta como meras variantes de fórmulas romanas o castellanas. Igualmente sostiene con convicción la defensa del viejo modelo político aragonés, que en su opinión sintetizaba a la perfección las tres formas de gobierno conocidas hasta entonces: el modelo aristocrático, el democrático y el monárquico:

«Tienen, pues, los Originales Fueros, y Leyes escritas de Aragón, para reconocerse saludables, y aun excelentes, mucha porción de las tres Cualidades, y modos conocidos de Gobierno, y verdaderamente lo mejor de cada uno»⁷⁴.

⁶⁹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 1.

⁷⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 4.

⁷¹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 6.

⁷² FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 4.

⁷³ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 5.

⁷⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 7.

A la hora de plantearse cuál de los tres modelos de gobierno resulta más conveniente, el jurista aragonés no dudará en escoger «el Monárquico, que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Gobierno Celestial»⁷⁵. Ello no resulta óbice para que, en este mismo pasaje, el de Belmonte advierta a Felipe V de que en la historia jurídica y política del viejo Reino los mandatos de los reyes siempre estuvieron controlados

«con la justificada templanza; y cordura, que prevenían las Leyes; pues tenía en ellas un Espejo con que moderar sus acciones, y la regla, y pauta que había de seguir para ser Justo: y en fin, para que solo se reconociese en su Príncipe lo que de los mayores Héroe se celebra»⁷⁶.

Diego Franco de Villalba continúa con su argumentación, subrayando que la forma de gobierno históricamente adoptada por los aragoneses fue absolutamente original, y partió de los sucesos ocurridos en «aquel Sagrado Noble Primitivo Congreso de San Juan de la Peña»⁷⁷. Se ensalza pues la presencia de los míticos Fueros de Sobrarbe en los orígenes del sistema político-jurídico aragonés. Sin embargo, la búsqueda por las procelosas aguas de la Historia, y en especial los testimonios tanto del cardenal de Luca como del que fuera Justicia de Aragón Luis Ejea y Talayero, llevan al jurista aragonés a encontrar un origen todavía más antiguo, entroncando los Fueros de Aragón con el mismísimo Breviario del rey goda Alarico:

«los Fueros de Aragón, y sus justificados Establecimientos, aun tienen más alto origen; pues se derivaron de el Código antiguo Gótico, que por noble emulación de el de Justiniano, compuso, y mandó publicar en España, y en las Galias, el Rey Alarico»⁷⁸.

El de Belmonte vuelve sus ojos hacia la época visigótica como el momento a partir del cual se fue produciendo la gestación del ordenamiento jurídico aragonés, vinculando así el inicio de Aragón con la propia monarquía goda. Con ello Diego Franco de Villalba parece estar preconizando la corriente que, posteriormente desde Castilla, se esforzará en intentar unir la dinastía borbónica con el origen de la monarquía española, que también se buscará en los monarcas visigodos, y más en concreto en el rey Leovigildo⁷⁹.

En mi opinión resulta altamente significativa la evocación que realiza el jurista aragonés de los orígenes de los Fueros de Aragón y, por ende, del nacimiento del mismo Reino, entroncándolos con un pasado que traspasaría la línea de la Alta Edad Media hasta llegar a la época goda. Debe en este sentido recor-

⁷⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 9.

⁷⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 9 y 10.

⁷⁷ El aragonés recurre como cita de autoridad inicial al propio Jerónimo de Blancas: *De quo passim Historiographi nostri et praecipue Blancas*. FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 11, nota 29.

⁷⁸ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 11.

⁷⁹ Véase: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, «Entre «godos» y «montañeses»: reflexiones sobre una primera identidad española», en: *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 287 y ss.

darse que la sociedad visigoda contaba con dos elementos que limitaban considerablemente el poder de sus reyes: unas asambleas políticas poderosas y un código de leyes bien pergeñado. Precisamente ambos elementos resultaban claves en la historia político-jurídica de Aragón, modelando de una forma peculiar la Constitución histórica aragonesa. Sin embargo, dichos elementos brillaban por su ausencia en el modelo recién implantado en Aragón por el autoritarismo de Felipe V.

Subrayar la necesidad de conservar los fueros aragoneses más importantes es objetivo irrenunciable para Franco de Villalba. Una vez manifestado su parecer, el autor procede, a mi juicio, a minorar de forma consciente su importancia real en la vida diaria del foro, al afirmar que

«se debe también advertir, que hay muy pocos decisivos, y que es elemental principio, recurrir para resolver las causas, primero a la equidad natural, y después al Derecho Canónico, y Civil, por cuyas Reglas, y venerables Sanciones se determinan los Pleitos»⁸⁰.

El orden de prelación de fuentes ofrecido por Franco de Villalba es discutible, pues en su construcción, siguiendo a Gil Custodio de Lissa, hay que equiparar la equidad con el Derecho romano, cuyo peso así tiende a sobrevalorar. A mi juicio presenta una visión taimada de la importancia efectiva de los Fueros, una perspectiva poco ajustada a la realidad de la vida judicial en el viejo Reino. Especialista en el estudio de la vida judicial aragonesa durante el setecientos, Jesús Morales señala con rotundidad a partir del análisis de varias colecciones de alegaciones en derecho que «la mayor parte de las argumentaciones y decisiones... se resuelven con el recurso a fueros»⁸¹.

No es admisible la excesiva importancia que el jurista de Belmonte parece atribuir a la presencia del Derecho común en la vida jurídica aragonesa. No obstante puede entenderse como una inteligente estrategia, alumbrada precisamente buscando la conservación de las normas más representativas de ese Derecho aragonés que, una lectura superficial, creería que estaba traicionando. El autor es consciente de que, en la vía pacificadora en la que navega todo su escrito, el recurso al Derecho común es el instrumento más apropiado para conciliar la soberanía real del nuevo monarca Borbón con las peculiaridades sustantivas y procesales del Derecho aragonés. En mi opinión, Franco de Villalba entiende que cuanto mayor sea la influencia del Derecho común sobre el ordenamiento jurídico aragonés, más sencillo será para Aragón conservar algunas de sus especialidades jurídicas más valiosas y originales que, de esta forma, parecerán diluidas ante la mirada de Felipe V, Macanaz, Amelot y el resto de consejeros reales.

Constituye pues otro de los basamentos principales del escrito la útil e interesada defensa de la influencia del Derecho común sobre el Derecho aragonés. Con ella el de Belmonte está además abriendo una vía trascendental para el

⁸⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 12.

⁸¹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, op. cit., p. 109.

acercamiento entre los derechos aragoneses y castellano, labor en la que proseguirá años más tarde en su ya señalado *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*, trabajo en el que no dudará en pasar el Derecho aragonés por el filtro del Derecho común, empleando una sistemática y utilizando unos conceptos jurídicos propios ya del Derecho común. La gran novedad de esta última obra consistirá precisamente en la conciliación del Derecho aragonés superviviente con las leyes castellanas.

Anticipando pues esta misma línea Franco de Villalba presentará en su *Crisis legal* los característicos procesos aragoneses como simples variantes de sus correspondientes romanos o castellanos. Así, los cuatro procesos civiles son identificados con procesos ya vigentes en los otros ordenamientos citados, lo cual resulta difícilmente aceptable. El proceso de Aprehesión recibe su constitutivo de los Legales Interdictos. El proceso de Inventario lo entronca con el de Saneamiento castellano. El proceso de Firma aparece a su vez asimilado a simple remedio legal de fuerzas. En cuanto al afamado y original proceso de Manifestación, éste «no es otro, que el Edicto de Libero Homine exhibendo, establecido en el Derecho Común, y en la Ley Si vindicari, bajo el título de Poenis, en el Código»⁸². Todos estos procesos civiles son así variantes castellanas, y por tanto no socaban en absoluto la misma soberanía del monarca, recurrente idea que constituía otro de los principales presupuestos del escrito.

La segunda parte de su tratado se titula precisamente la *apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes*. Nos encontramos sin duda ante las páginas más polémicas de todo el ensayo, pues siguiendo su estrategia de minorar la importancia de las *cosas aragonesas* para intentar salvar las más valiosas, se esfuerza en presentar las Cortes de Aragón como una institución que más que legislar solemnizaba lo ya legislado por el monarca, sirviendo a lo sumo de mero órgano de consulta real. Cualquier jurista medianamente conocedor de la historia política de Aragón entendería al instante que el peso y las verdaderas funciones desempeñadas por las Cortes aragonesas a lo largo de la Historia aparecen aquí falseadas por Franco de Villalba, quien afirma que

«los acuerdos, y resoluciones de la corte general, y de sus congresos: no eran más que unas formalísimas súplicas, o consultas, que se representaban, y proponían, para que el rey nuestro señor, por su real soberanía, solamente las diese autoridad de ley, si examinadas la mereciesen. Cuyo medio de establecer, es tan legal, que el mismo derecho común lo dispone así»⁸³.

De nuevo las referencias al Derecho común se utilizan como instancias legitimadoras.

⁸² FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 16.

⁸³ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 20.

El jurista aragonés presenta pues una inaceptable visión de las Cortes del viejo Reino, subrayando que

«siendo el Placet de su Magestad (así llamamos al Acto de aprobar los Acuerdos de las Cortes el Príncipe) quien establece los Fueros, y Leyes de Aragón: no puede considerarse en ningún modo limitada la Real Autoridad; pues el Derecho, la razón, y nuestros mismos Fueros manifiestan, que por este medio se atribuye, y reconoce toda la Potestad en solo el Príncipe, para hacer, y decretar las Leyes»⁸⁴.

El modelo pactista aragonés parece diluirse a favor de una presunta soberanía absoluta del príncipe completamente ajena a la tradición jurídica del viejo Reino.

Si el manifiesto de Franco de Villalba acabara aquí, flaco favor le habría hecho al Derecho aragonés y a sus instituciones políticas. Sin embargo el de Belmonte, tras haber reducido hasta grados inaceptables el papel de las Cortes de Aragón a lo largo de la Historia, toma un nuevo impulso solicitando a Felipe V el indulto de dichas Cortes y su pronta convocatoria, ya que

«la Soberanía, y Potestad Suprema (que en todo caso preserva el Real Decreto) en nada reparable se limita, porque se continúe el modo de establecer, y moderar las Leyes de este Reyno, celebrando Cortes»⁸⁵.

A mi juicio la velada razón en la que fundamenta su poco verosímil construcción anterior gira en torno al mantenimiento de las leyes surgidas de dichas Cortes, ya que al haber sido refrendadas por los reyes no suponen pues ninguna merma en la soberanía de Felipe V:

«en las Leyes de este Reyno concurre el particularísimo, y recomendable motivo de su Origen, y el de que los efectos, que infaliblemente han producido hasta ahora, son un Noble, antiquísimo, y continuado testimonio de Fidelidad, de amor, de ejemplo, y de respeto a sus Príncipes»⁸⁶.

Tampoco es asunto menor las íntimas relaciones que establece el jurista aragonés entre el Derecho del viejo Reino y sus mismos habitantes. El de Belmonte parece incluso recurrir a ciertos componentes de naturaleza psicológica, advirtiendo sobre la imprudencia de una ruptura tan abrupta como la que los decretos de 1707 habían ordenado. En cualquier caso, lo cierto es que Franco de Villalba constata con intención los fuertes lazos del Derecho aragonés con los naturales del viejo Reino, subrayando la «irreprehensible ambición de mantener las favorecidas memorias, con que la Clemencia de sus Reyes acreditaron los servicios de este Reyno, y de sus Naturales»⁸⁷. Elemento identitario y distintivo del pueblo aragonés es pues su Derecho, cuyo mantenimiento, según lo manifestado por Franco de Villalba, no resultaría lesivo para los intereses de Felipe V.

⁸⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 21 y 22.

⁸⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 25 y 26.

⁸⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 24.

⁸⁷ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 24.

La tercera y última parte del manifiesto se titula *Discrepancia remediable en los Abusos que se advierten*. En estas últimas páginas el de Belmonte denuncia que los verdaderos culpables del mal funcionamiento de la justicia en Aragón eran los propios magistrados, fiscales y abogados que intervenían diariamente en el foro, causantes muchos de ellos con su actuación de desviar e incluso de pervertir las antiguas prácticas procesales del viejo Reino:

«los estorbos en la puntual Administración de la Justicia, con que se quiere infamar a nuestros Fueros... solo nacen de algunas reprehensibles Prácticas, que ha introducido el tiempo, la cavilación, y la malicia; Cuya verdad iremos manifestando con lo que sobre los modos de proceder en los Pleitos hay establecido... sin que los Fueros sean delinquentes, sino tal vez los mismos Magistrados, y Curiales»⁸⁸.

Diego Franco de Villalba reconoce de esta forma el mal funcionamiento de los tribunales de justicia en Aragón, pero a su juicio dicho mal no se encuentra en el Derecho aragonés sino en aquellos individuos que lo juzgan y aplican. A continuación retoma en su manifiesto los cuatro procesos aragoneses de aprehensión, inventario, manifestación y firma, explicándolos ahora con una cierta atención e identificándolos de nuevo como variantes de procesos ya vigentes en el Derecho común. Se trata, en palabras de Jesús Morales, «de la primera ocasión conocida en que un jurista aragonés de prestigio asimila los juicios forales a procesos o recursos de *ius commune* o castellano»⁸⁹. El interés de esta tercera parte resulta notable, y de hecho cuando varias décadas más tarde, alrededor de 1747, la *Crisis legal* de Franco de Villalba se publique, no es casual que aparezca unida a la *Brebe noticia sobre los juicios privilegiados del Reino de Aragón* de Francisco Carrasco de la Torre, conformando un único tomo que precisamente se titulará *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*⁹⁰. Si la *Crisis legal* razona sobre la importancia de la conservación de los procesos civiles forales aragoneses, la *Brebe noticia* dará cuenta de su sustanciación en el foro⁹¹.

Diego Franco de Villalba se preocupa también en su mencionado opúsculo por mostrar los problemas que la práctica diaria de dichos procesos civiles forales había ido generando a lo largo de los años en los tribunales aragoneses, intentando rebatir los reparos que Felipe V, Melchor de Macanaz y el resto de consejeros reales pudieran mostrar al respecto de su inmediato indulto. La tesis sobre la que gravita todo el escrito se repite de nuevo, pues al tratarse los procesos civiles forales aragoneses de meras variantes castellanas en ningún caso podía afirmarse que socavaran la soberanía del monarca.

⁸⁸ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

⁸⁹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», *op. cit.*, p. 526.

⁹⁰ *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (alrededor de 1747).

⁹¹ Ver, sobre el particular, VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La *crisis legal* de Franco de Villalba», estudio preliminar a la reedición facsímil de la obra FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*

Igualmente importante es la decidida defensa que Franco de Villalba emprende a favor de otra de las grandes instituciones políticas de la historia aragonesa: el bien llamado Justicia de Aragón. El mantenimiento de una figura pública de tan hondo calado en los naturales del viejo Reino resulta a su juicio recomendable incluso para el propio monarca Borbón, que encontraría así en el territorio aragonés un auténtico y celoso guardián para observar la correcta aplicación de las leyes:

«el Justicia de Aragón es solamente un vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Previsiones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención»⁹².

La conservación de tan elogiabile figura no repercutiría en la propia potestad del monarca Borbón,

«porque el Tribunal del Justicia de Aragón no inhibe con sus Decretos a los del Príncipe (que esto aún más que limitación, sería injuria de la Soberanía)»⁹³.

Por tanto el de Belmonte afirma que el Justicia de Aragón en ningún caso tenía la capacidad de inhibir en el asunto al rey, que se reservaba siempre la última palabra, quedando así salvada su absoluta soberanía.

Ya para ir concluyendo con el análisis del manifiesto, volver a recalcar que *Crisis legal* es una obra de circunstancias, elaborada de forma precipitada para dar respuesta al ofrecimiento llevado a cabo por Felipe V a través de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Las páginas que componen el tratado revelan a un Franco de Villalba contenido, erudito y perfecto conocedor del funcionamiento del foro, pues no en vano ejercía profesionalmente como abogado en Zaragoza. También muestran al de Belmonte como un ardiente defensor de la supervivencia del Derecho foral aragonés y de sus principales instituciones políticas, en especial las Cortes y el Justicia. Desde una perspectiva metodológica, ensaya una aproximación al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del monarca Borbón con las especialidades forales aragonesas, esforzándose por eliminar todo componente político negativo que pudiera asociarse desde la corte madrileña a los Fueros de Aragón y a sus instituciones políticas más representativas.

IV. EPÍLOGO

En la actualidad no resulta posible afirmar el grado de influencia que el manifiesto *Crisis legal* ejerció sobre los ánimos de Michel de Amelot, de Mel-

⁹² FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

⁹³ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

chor de Macanaz y, en especial, del propio Felipe V. No dejan de ser conjeturas las que intentan calibrar el peso real de dicha obra en el trascendental cambio operado unos pocos meses más tarde. Lo que resulta indiscutible es que si el silencio del Reino de Valencia selló el trágico destino de su Derecho privado, Franco de Villalba con la redacción de su escrito consiguió mostrar tanto la riqueza jurídica de Aragón como las peculiares relaciones entre el Derecho aragonés y los naturales del viejo Reino. También incidió en una tesis de capital importancia: en la posibilidad efectiva de conciliación entre los fueros aragoneses y la normativa castellana pues, como bien señala Morales, la tesis principal de Franco de Villalba era que

«todas las regulaciones sustantivas de los Fueros de Aragón encuentran su paralelo en el derecho romano-canónico y que no son, por tanto, sustancialmente distintas de las castellanas»⁹⁴.

A la vez el jurista aragonés apeló a la generosidad y magnificencia real, lo que unido a todo lo anterior pudo muy bien influir positivamente en el ánimo del veleidoso monarca.

Y no debe pasarse por alto que, en realidad, la principal diferencia conocida entre Aragón y Valencia en el período que va desde febrero de 1710 hasta abril de 1711 es precisamente el memorial de Franco de Villalba. Por todo ello, y en mi opinión, no parece imprudente defender que el jurista de Belmonte colaboró activamente con su manifiesto para lograr el indulto de una parte tan característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho privado. Indulto que sería concedido por el mismo Felipe V unos meses más tarde en el *Decreto de 3 de abril de 1711*⁹⁵. Muy posiblemente Diego Franco de Villalba facilitó, con su oportuno y bien pergeñado escrito, el basamento doctrinal necesario para que Felipe V y sus leguleyos variasen el rumbo iniciado tras la batalla de Almansa, revisando parcialmente la completa supresión del ordenamiento jurídico aragonés que los decretos de conquista de 1707 habían impuesto de forma tan arbitraria como injusta.

La rúbrica del nuevo decreto de abril de 1711, con el que la Nueva Planta se entendía completada en Aragón, no puede ser más significativa: *Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón, y planta interina de su Real Audiencia en Zaragoza*. El texto resulta en la mayor parte de los casos preciso y correctamente delimitado, posibilitando por sí mismo el desarrollo del modelo institucional que establecía. Sus principales ejes girarán sobre dos elementos de una especial consideración. En primer lugar, sobre la implantación en Aragón de un nuevo sistema de gobierno basado en la imposición de un cargo eminentemente

⁹⁴ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Uso y carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana», en: DE DIOS, Salustiano (y otros), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2006, pp. 139-180, la cita en p. 142, nota 1.

⁹⁵ En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, tít. II, auto X. En el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza se conserva una copia impresa de dicho decreto: *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia de Aragón, 1711*, folios 1 y 2.

militar, el comandante general ⁹⁶, definido por Francisco Baltar como el «artífice de la victoria militar, y fiel intérprete y ejecutor de la política real para el Reino de Aragón» ⁹⁷. Mucho más crítico con esta figura se muestra Víctor Fairén, quien subraya cómo «los Jueces encargados de aplicar el Derecho en Aragón quedaban sometidos de modo humillante al Comandante General del Reyno. El Derecho aragonés pasaba a estar «ocupado militarmente»; y no sólo en cuanto al fondo, sino aun en cuanto al procedimiento» ⁹⁸. Dicho puesto lo cubrirá hasta octubre de 1714 T'Serclaes de Tilly. En segundo lugar, sobre la creación de una nueva administración superior de justicia abandonando el fallido modelo de las chancillerías de Granada y Valladolid. El decreto se pronuncia a favor de una nueva audiencia que, organizada ahora según el modelo de la de Sevilla, se denominará Real Audiencia de Aragón, tribunal que se acabaría convirtiendo en el principal foco institucional desde el que proyectar con pretensiones legitimadoras la reciente victoria militar. Institución básica para calificar las fórmulas políticas, como señaló con acierto Jesús Lalinde «no es casualidad que el régimen borbónico del siglo XVIII sea, fundamentalmente, una «nueva planta» o nueva organización de la Audiencia» ⁹⁹.

El decreto subraya como presupuesto básico el mantenimiento del poder y de las regalías reales, incrementándose el peso de las unificaciones política y jurídica a partir del derecho público de Castilla. Únicamente se contempla una notabilísima excepción: el restablecimiento de la utilización en el foro del ordenamiento jurídico aragonés en lo referente al derecho privado entre particulares, es decir en los casos en los que no entraran en juego los intereses del rey, en cuyos supuestos se aplicará el Derecho castellano:

«la Sala Civil ha de juzgar los Pleitos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno, de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi Voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitándose sólo en lo tocante a los contratos, dependencias, y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis Vasallos, en cuyos referidos casos, y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil, según las Leyes de Castilla».

El texto del decreto reconocía pues al Derecho civil aragonés y a los procesos forales especiales civiles aragoneses como vigentes en aquellos casos en los que las partes fueran particulares.

⁹⁶ Ver: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, «Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la nueva planta», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 251-270.

⁹⁷ BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, p. 39.

⁹⁸ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, año XXIX, núm. 339, junio de 1945, pp. 358-369, la cita en p. 360.

⁹⁹ LALINDE ABADÍA, Jesús, «El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)», en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 599-624, la cita en p. 622.

Concluida la guerra para Aragón en 1711, pero en un contexto todavía profundamente crispado por los acontecimientos vividos, la adaptación a las nuevas realidades impuestas por las armas marcó el devenir del pequeño mundo del Derecho del antiguo Reino. Posiblemente por ello los principales juristas de Aragón fueron recompensados con cargos y oficios importantes en la administración de justicia establecida por la Nueva Planta. Y, de forma paralela a este proceso de imposición normativa, el viejo forismo aragonés se fue lentamente diluyendo hasta acabar convertido, ya a partir de 1771 con la publicación de las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*¹⁰⁰, en un foralismo simplemente tolerado por los poderes centrales del Estado.

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO
Universidad de Zaragoza

¹⁰⁰ ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.